



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -
AUTO N° 08174
(21 de septiembre de 2022)

“Por el cual se reconoce un tercero interviniente en un trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental”

LA ASESORA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 99 de 1993, el numeral 4 del artículo 3 del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, Decreto 1076 de 2015, el numeral 3 del artículo 8 del Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Mediante comunicación ANLA 2022148920-1-000 del 18 de julio del 2022 y VITAL 0200089999908222007, el GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P., con NIT 899.999.082-3, solicitó a esta Autoridad Nacional, Licencia Ambiental para el proyecto denominado “UPME 04- 2014 Refuerzo Suroccidental 500 kV, Proyecto La Virginia - Alférez”, localizado en jurisdicción de los municipios de Pereira, Cartago, Obando, Candelaria, La Victoria, Zarzal, Bugalagrande, Andalucía, Tuluá, San Pedro, Guadalajara de Buga, Pradera, Guacarí, Ginebra, El Cerrito, Palmira y Santiago de Cali, en los departamentos de Risaralda y Valle del Cauca.

En virtud de lo anterior, esta Autoridad Nacional expidió el Auto 6071 del 1 de agosto de 2022 “Por el cual se inicia un trámite administrativo de Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”, actuación adelantada en el expediente LAV0047-00-2022.

Mediante el radicado 2022193189-1-000 del 5 de septiembre de 2022, se recibió la solicitud de reconocimiento de terceros intervinientes por parte de 18 personas, entre ellas el señor ÁLVARO ALFONSO DOMINGUEZ VILLAMIL -Alcalde del municipio de Ginebra (Valle), siendo todos reconocidos en condición de personas naturales a través del Auto 7648 del 9 de septiembre de 2022.

Por intermedio del radicado ANLA 2022204469-1-000 del 15 de septiembre de 2022, el señor EDUARDO JOSÉ BUENO BELTRAN, en calidad de Secretario General del municipio de Ginebra (Valle), aclaró que la solicitud de reconocimiento de tercero interviniente se elevaba a nombre de la Alcaldía en vez que a título personal.

El artículo 314 de la Constitución Política de Colombia, consagra que “En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años, y no podrá ser reelegido para el período siguiente.”, en consecuencia, se procederá a reconocer como tercero interviniente al municipio de Ginebra (Valle) representado legalmente por su Alcalde ÁLVARO ALFONSO DOMINGUEZ VILLAMIL.

Por el cual se reconoce un tercero interviniente en un trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

En relación con los terceros intervinientes dentro de los procedimientos administrativos ambientales, el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones” establece:

ARTÍCULO 69. DEL DERECHO A INTERVENIR EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES. *Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.”*
(Negrillas fuera de texto)

Así mismo, la Ley 99 de 1993, establece que el derecho de intervención del tercero culmina con la firmeza del acto administrativo que resuelva la actuación administrativa en comento.

Para el caso en concreto, encontramos que a través del Auto 6071 del 1 de agosto de 2022, se inicia un trámite administrativo para la evaluación de solicitud de licencia ambiental, en el marco del expediente anteriormente mencionado, razón por la cual es procedente efectuar el reconocimiento como tercero interviniente del solicitante.

Finalmente, es relevante mencionar que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, dispone que: “Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado (...)”.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f), del artículo 18 de la Ley No. 1444 de 2011, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 3573 del 27 de septiembre de 2011, creando la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA y le asignó, entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la Ley y los reglamentos.

Mediante el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, fue modificada la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, asignando a la Subdirección de Mecanismos de Participación Ciudadana Ambiental, la función de “Recibir, tramitar y resolver las solicitudes de terceros intervinientes en las actuaciones administrativas ambientales, de acuerdo con los términos y condiciones establecidos por la Ley 99 de 1993 y en las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.”¹

Por otra parte, la Resolución 1957 del 5 de noviembre de 2021, “*Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA*”, asignó al Asesor, Código 1020 Grado 15, la función de “*Suscribir los Autos en los que se decidan solicitudes de reconocimiento de terceros intervinientes en las actuaciones*”

¹ Numeral 3 del artículo 8º del Decreto 376 de 2020

Por el cual se reconoce un tercero interviniente en un trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental

administrativas ambientales, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, salvo las previstas en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique, adicione o sustituya, conforme a lo que determine el Director General.”

Entre tanto, mediante la Resolución 154 del 12 de enero de 2021, de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, se nombró a DIANA MILENA HOLGUÍN ALFONSO, en el empleo de Asesor, Código 1020, Grado 15, de libre nombramiento y remoción de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, siendo la servidora competente para suscribir el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Reconocer como tercero interviniente al municipio de Ginebra (Valle) con NIT 800.100.520-1, representado legalmente por ÁLVARO ALFONSO DOMINGUEZ VILLAMIL en su condición de alcalde municipal, dentro del trámite administrativo de solicitud de licencia ambiental para el proyecto denominado “UPME 04- 2014 Refuerzo Suroccidental 500 kV, Proyecto La Virginia - Alférez”, localizado en jurisdicción de los municipios de Pereira, Cartago, Obando, Candelaria, La Victoria, Zarzal, Bugalagrande, Andalucía, Tuluá, San Pedro, Guadalajara de Buga, Pradera, Guacarí, Ginebra, El Cerrito, Palmira y Santiago de Cali, en los departamentos de Risaralda y Valle del Cauca.

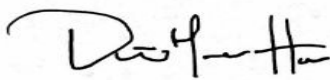
PARÁGRAFO. La intervención del tercero reconocido en el trámite citado en el presente artículo culminará una vez se encuentre en firme el acto administrativo que finalice la evaluación de la solicitud de la Licencia Ambiental aquí referenciada, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar el contenido del presente acto a la persona jurídica de derecho público reconocida en el artículo primero del presente acto administrativo y a la empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. — EEB, en su condición de solicitante del instrumento ambiental.

ARTÍCULO TERCERO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 21 de septiembre de 2022

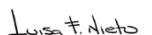


DIANA MILENA HOLGUIN ALFONSO
Asesor

Por el cual se reconoce un tercero interviniente en un trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental

Ejecutores

LUISA FERNANDA NIETO
ARISTIZÁBAL
Profesional Especializado

**Revisor / Líder**

JUAN JACOBO JOSE AGUDELO
VALENCIA
Profesional Especializado



Expediente No. LAV0047-00-2022

Fecha: Septiembre de 2022

Proceso No.: 2022209410

Archívese en: LAV0047-00-2022

Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.